

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. 1d. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. , . . . . | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año.. . . .     | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecución, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Marchena, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, a D. Eduardo Lopez del Hierro, que sirve el de las Palmas, y es el único Registrador de segunda clase que lo ha solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874. — Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una comunicación del Gobernador civil de Vizcaya dando cuenta de que la Diputación facciosa de Durango ha establecido un impuesto por las exportaciones del mineral de hierro de aquella localidad, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se prohíbe exportar y conducir de cabotaje por los puertos habilitados de las provincias de

Santander, Vizcaya y Guipúzcoa el mineral de hierro de las minas situadas en terrenos ocupados por los carlistas.

2.º Los minerales de hierro de las minas que se hallan en terrenos de las mismas provincias no ocupados por los carlistas se seguirán exportando ó conduciendo de cabotaje de un punto á otro de la Península.

3.º El Alcalde de la localidad expedirá al efecto una certificación duplicada haciendo constar el anterior requisito, y expresando el número de toneladas que han de exportarse en cada expedición.

4.º Las Aduanas habilitadas no autorizarán la salida de dichos minerales sin la previa presentación, examen y comprobación de las indicadas certificaciones, conservando una de ellas y estampando en ambas la diligencia de la presentación y el sello de la Aduana.

Y 5.º Los buques de guerra de estación en las aguas de la costa cantábrica y los del Resguardo visitarán las embarcaciones de todas clases que conduzcan minerales de hierro, deteniendo á las que no lleven el citado certificado del Alcalde, y la factura de salida de la Aduana correspondiente con la anotación de haber pagado el impuesto de carga y además el municipal en las salidas por la ría y abra de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1874. — Camacho.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la «Gaceta» de 12 del mismo, disponiendo que los empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por impuesto de guerra quedan relevados de esta obligación satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º Las empresas de espectáculos públicos que en virtud de lo que determina el art. 4.º del decreto de 6 de Junio último prefieran satisfacer á metálico el impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administración.

2.º Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipación necesaria en la Administración los libros talonarios de los billetes sujetos al impuesto que hayan de expendir á fin de que se tome razón del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos del modo que estime más conveniente la Administración económica respectiva para su comprobación en cualquier caso.

3.º El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas sujetas al impuesto lo entregaran los empresarios, «por semanas,» y el último día de cada una en la Administración, acompañando á la vez un «estado ó resumen» por días de toda clase de billetes vendidos cuyo valor con el de la entrada llegue ó exceda de 2 pesetas cada uno.

4.º Con presencia de dichos estados, la referida Administración económica procederá á extender el correspondiente talon á cada una de dichas empresas para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del impuesto de guerra.

5.º En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados; cuyo pormenor, conforme al resumen presentado, que servirá de cargo para la liquidación del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.º En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicación al impuesto de sellos de guerra; pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son «productos á metálico en equivalencia de sellos del impuesto de guerra» á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.º La recaudación á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones económicas, sin intervención de los delegados de la empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligación respecto á dicho impuesto que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.º La Administración, si lo creyera necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfacción equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago.

9.º Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de instrucción contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.



10. Las Administraciones podrán disponer cuando lo estimen conveniente que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de los billetes vendidos facilitados por las mismas para cerciorarse de si existe ó no la debida conformidad.

11. Si del referido examen resultaren diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expedidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de 5 pesetas por documento ó sello que establece el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre y el 38 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

12. Las precedentes reglas y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo sólo tendrán aplicación para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetos al sello por impuesto de guerra, quedando subsistente para las demás lo establecido en el mencionado decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último, é Instrucción de 22 de Noviembre de que se ha hecho referencia.

De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1874. —Camacho.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## Ministerio de la Gobernación.

Con motivo del fallecimiento de D. Leon Príncipe, Juez del Tribunal para el concurso libre y oposiciones á las plazas de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido nombrar en reemplazo de dicho señor á D. Manuel Ruiz Salazar, que reúne las condiciones reglamentarias.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1874. —Sagasta.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1018.

Sección de Fomento. —Negociado 5. —Minas.

Por providencia dictada en e-

dia de la fecha en los expedientes de investigación de las minas de carbon nombradas El Puerto y El Puerto Segundo, he dispuesto desestimar las protestas presentadas contra la demarcación de dichas minas por Don Diego de Raya y Farriel y Don Manuel García y Peña, representantes de la sociedad «La Iberia», y por D. Blas Moreno á nombre de D. Ramon de Torres y Codes. En su consecuencia, y de conformidad con lo que preceptúa la ley reformada de minas de 4 de Marzo de 1868, he aprobado las espresadas demarcaciones, mandando á la vez que trascurrido el plazo legal se espida á la parte el correspondiente título de propiedad.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento de la citada providencia, á los efectos prevenidos en la mencionada Ley.

Córdoba 27 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 1019.

D. Manuel Bioque Mesa, vecino del Carpio, de profesion propietario y de 52 años de edad, habitante en la calle Ancha número 4, ha presentado á las doce de la mañana del día treinta de Diciembre una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «Cármén» de mineral aguas medicinales, sito en el paraje llamado dehesa del Alamo, terreno de la propiedad de la Sra. Duquesa de Sotomayor, término de Villaviciosa; lindante al N. con valdíos de la villa de Espiel, por L. con Campo Alto, al S. hazones de San Lorenzo y P. con valdíos de Villaviciosa, cuyo mineral es aguas medicinales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado las Herrerías, fijando la primera estaca; al N. se medirán ciento diez metros á la segunda estaca; á P. desde esta á la tercera al S. ciento diez metros, y de la tercera al E. ciento diez metros que es la cuarta estaca; y desde esta á la primera ciento diez metros que forman un cuadrado.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las

bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 2 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 1020.

D. Juan José Salcedo y Montero, vecino de Córdoba, de profesion maestro de instruccion primaria, y de 24 años de edad, habitante en la calle de la Prensa número 41, á nombre de D. Manuel de Tena y Dávila, ha presentado á las once de la mañana del día 1.º de Diciembre una solicitud de registro de cincuenta pertenencias de la mina titulada «Segunda Platónica» de mineral hulla, sita en el sitio conocido con el nombre de Arábigueras, terreno de la propiedad de D. Francisco Ruiz, vecino de Esarragosa, término de los Blazquez, lindante al N. con D. Juan Esquina, al S. con Antonio Torres, al E. con Antonio Montenegro, y al O. con camino de Fuente Obejuna, cuyo mineral es hulla.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata cerca de una encina casi mocha unos diez metros de ella, y de ella se medirán al N. 200 metros, al E. 100, al S. 300 y al O. 900; dichas direcciones aproximadas á los puntos cardinales ya citados.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas veinte y siete pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley por decreto de hoy he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º de artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 3 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,  
Rafael de Adan.

Núm. 1021.

## Diputación provincial de Córdoba.

En conformidad con lo que se previene en el art. 64 de la Ley orgánica provincial, la Comisión permanente ha designado el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana para la vista en sesión pública de los recursos de alzada interpuestos por los señores D. José Jover y Paroldo y D. Manuel Roigau, vecinos de esta capital, contra acuerdos del Ayuntamiento de la

Victoria, relativos á la imposición de una cuota como hacendados forasteros para cubrir el déficit provincial y municipal por los años económicos de 1872 á 1873.

Córdoba 3 de Diciembre de 1874. —El Vicepresidente, I. Molina.

Núm. 1006.

## Administración Económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en circular de 19 de Noviembre próximo pasado me previene, que con el fin de asegurar la exacción del Impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos de la riqueza minera establecido por Decreto de 2 de Octubre de 1873, se participa á los particulares ó empresas y sociedades que se encuentren en explotación sus minas y que hubiesen dejado trascurrir el plazo señalado para el pago de los valores del cuarto trimestre del año natural de 1874 (segundo del económico de 1874 á 75), sin haber presentado las relaciones exigidas por el art. 3.º de la Instrucción de 25 de Diciembre de 1873, ni tengan realizado el abono de sus cuotas respectivas, dentro de la Instrucción, se les formarán y resolverán oportunamente los expedientes de caducidad de las concesiones mineras en descubierto, con arreglo á los artículos 31 de la mencionada disposición y 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; advirtiéndolo á los mismos que además de las medidas que por la superioridad se adopten para asegurar la dicha exacción, se dirigirán visitas para depurar las ocultaciones que puedan existir.

Lo que he dispuesto se publique por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Diciembre de 1874. —El Jefe Económico, Andrés Maria Beladiez.

## Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1874, en los autos sobre procedencia de la vía contenciosa y admisión de la demanda presentada por el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, á nombre y con poder de D. Emilio Martinez de Velasco y Calleja, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 19 de Diciembre de 1873, que desestimó su recurso de queja contra el acuerdo del Ayuntamiento de Morata de Tajuña para gravar el carbon mineral que asíel recurrente como los demás fabricantes y vecinos consumieran en sus casas y fabricas, en concepto de arbitrio municipal:

Resultando que el 28 de Mayo de 1872 celebró sesión el Ayunta-



miento de Morata de Tajuna con la Junta de asociados, y acordaron los medios de cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto para el año económico de 1872 á 1873, adoptando entre otros el gravar los artículos de comer, beber y arder, para lo cual se formó una tarifa, que fué reformada despues, con la imposición de derechos municipales sobre el consumo que hubiese en el pueblo y su término, ya en casas particulares, ya en establecimientos industriales, del carbon comun ó carbon de piedra ú otras clases, cuyos derechos se satisficarian al tiempo de la introduccion; calculando el del carbon comun en 500 arrobas al año, que devengarían el derecho de 40 céntimos cada una é importaban 200 rs., y el del carbon de piedra ú otras clases en 50 arrobas diarias, que hacían 18.250 al año, al que se le exigiria el derecho de 15 céntimos de real por cada una, que ascendían á 2.737 rs. 50 cénts., importando en junto todo lo presupuestado la cantidad de 60.807 rs. 50 cénts.:

Resultando que dada la correspondiente publicidad al anterior acuerdo y tarifa sin que se hiciese reclamacion alguna en contra, se elevó á la Superioridad para su aprobacion, concediéndola el Gobernador, y en su virtud se subastaron los enunciados derechos en la cantidad de 70.000 reales, y empezaron á exigirse el dia 1.º de Julio:

Resultando que en 12 de Octubre siguiente presentó escrito Don Emilio Martinez de Velasco y Calleja, alzándose del acuerdo de la Junta para ante la Diputacion provincial, y exponiendo que tenía una fabrica de papel continuo en aquel punto, y tal resolucion ponía obstáculos á dicha industria y le causaba perjuicios de importancia impidiendo la libre circulacion y venta del expresado artículo de su fabricacion, por lo que pedia que se le eximiese de dicho arbitrio municipal impuesto sobre el carbon de piedra, de que no hacia uso para las necesidades ordinarias de la vida y si solo como materia indispensable para el ejercicio de la precitada industria á que se dedicaba, por la que despues pagaba contribucion y no debía tener otro gravamen, pues seria duplicado:

Resultando que el Negociado correspondiente, con vista de lo informado por el Ayuntamiento y de la jurisprudencia sentada por la Diputacion, estimó ser justo dicho impuesto cualquiera que fuese el uso á que se destinase el carbon mineral, lo que opinó estaba conforme con lo decidido en la Real orden de 13 de Junio de aquel año, por lo que propuso que se desestimara el recurso entablado por Velasco; añadiendo otras razones de diversa índole para imponer cierta multa al Ayuntamiento de Morata, segun el artículo 175 de la ley municipal por haber dejado de proporcionarse los datos suficientes sobre el consumo del referido carbon mineral, favoreciendo intereses particulares en daño de los del Municipio, puesto que segun decia el reclamante se consumían en su fabrica de 90 á 95.000 arrobas, que

devengarían de derechos por valor de 3.375 á 3.572 pesetas anuales:

Resultando que acordado así por la Diputacion en sesion de 10 de Enero de 1873, con o tambien la condonacion de la multa en el dia 11 siguiente, á virtud de reclamacion hecha por la Municipalidad en 27 de Febrero posterior solicitó del Gobernador civil de esta provincia D. Emilio Martinez de Velasco que desestimase el acuerdo de aquella, declarando que no podía ser objeto del impuesto de consumos el carbon de piedra, como materia destinada á la industria, segun orden del Regente del Reino, que se mandó publicar en la «Gaceta» para que formara jurisprudencia, ni aun cuando lo fuera procedería en el presente caso su exaccion, porque se hallaba en abierta lucha con el pensamiento de la Junta municipal y con la letra y espíritu del presupuesto; mandando que por el arrendatario de la contribucion de consumos se le devolviesen las cantidades indebidamente cobradas, exigiéndole, caso necesario, la responsabilidad de la ley:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad con el anterior escrito dealzada, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó una orden por el Gobierno de la República en 19 de Diciembre de 1873 desestimando el recurso interpuesto:

Resultando que contra esta orden y en 30 de Abril último presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Licenciado D. Luis Moreno y Gil de Borja, á nombre y con poder de D. Emilio Martinez de Velasco y Calleja, pidiendo su revocacion y que se condene al Ayuntamiento de Morata al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, con sus intereses legales; exponiendo con tal motivo los fundamentos que juzgó convenientes contra los de la orden reclamada, deduciendo en último término la solicitud de que se admitiese su demanda como procedente, y para ello se pidiera al Ministerio de la Gobernacion dicha orden que dictó en 13 de Julio de 1872; base del dictamen emitido por el Consejo de Estado y que no se ha publicado en la «Coleccion legislativa»:

Resultando que declarado no haber lugar á esta peticion, se reclamó tan solo el expediente gubernativo; y aunque el Ministerio fiscal no se opuso á la admision de la demanda, apreciando la Sala que requeria mayor examen la decision de este punto como cuestion previa, mandó poner de manifiesto los autos á la parte demandante por término de tercero dia al solo efecto de instruccion de dicho escrito fiscal, y trascurridos, ha seguido su curso ordinario la tramitacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que segun está declarado por repetidos fallos que forman jurisprudencia, conforme con el principio de derecho admi-

nistrativo que sirve de fundamento al Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 no derogado en este punto por disposiciones legales posteriores, en ningun caso puede haber lugar á la via contenciosa para decidir sobre reclamaciones de los particulares respecto de la designacion y aprecio de la riqueza imponible, por ser esta una de las exclusivas facultades de la Administracion activa, sin otro límite que la responsabilidad ministerial:

Considerando que la orden contra la cual se entabla la demanda presentada por la parte recurrente versa sobre reclamaciones del mismo que en dicha orden se desestiman, de conformidad con lo propuesto en su informe por el Consejo de Estado, relativas á un arbitrio municipal en que por acuerdo ó medida general se gravó determinada materia imponible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda deducida por parte de D. Emilio Martinez de Velasco contra la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 19 de Diciembre de 1873.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de la Gobernacion con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José Maria Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala tercera, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1874.—Enrique Medina.

Núm. 109.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Raimundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de que se hará expresion se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Raimundo Maria Gil, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, habiendo visto este expediente y

Resultando: que D. Juan Cuevas y Régules, en nombre de doña

Maria del Socorro Muñoz Parias, por su escrito fecha veinte y dos de Febrero de este año acudió al señor Registrador de la propiedad de este partido solicitando la liberacion de varios gravámenes que afectaban á tres fincas de su propiedad, con cuyo motivo referido señor dió á la pretension el sustanciado correspondiente y mandó la publicacion y notificaciones convenientes.

Resultando: que las tres fincas son, ó se dicen ser, una casa señalada con el número treinta y cuatro moderno, sita en la plazuela de San Pedro de esta ciudad, cuya fachada mira al Norte, linda por la derecha saliendo con la calleja de Herradores, y por la izquierda y espalda con la número treinta y dos de la misma interesada, cuya casa número treinta y cuatro está formada sobre ochenta y una y media varas superficiales equivalentes á sesenta y un metros ochenta y tres decímetros, con inclusion de sus medianerías.

Otra casa número treinta y dos de la misma plazuela, cuya fachada mira al Norte, linda por la derecha saliendo con la número treinta y cuatro ya dicha, por la izquierda con la del número treinta de D. José Sanchez, y por la espalda con el Hospital de los Rios, en la calle del Sol, y la casa número treinta y seis de la calleja de Herradores, que administra D. Rafael Vazquez, ocupando aquellas una superficie de trecientas veinte y nueve varas, equivalentes á doscientos veinte y nueve metros ochenta y ocho decímetros, con inclusion de sus medianerías.

Y otra casa en la calle de la Humosa de esta ciudad, señalada con el número cuatro, cuya fachada mira al Norte, linda por la derecha saliendo con la número seis de José Salido, por la izquierda con la número dos de D. Joaquin Vasconi, y por la espalda con la número tres en la calle de Montero, de don Mariano Montesinos, ocupando la primera una superficie de trecientas treinta y una varas, equivalentes á doscientos treinta y un metros veinte y ocho decímetros, con inclusion de sus medianerías.

Resultando: que los gravámenes cuya liberacion se pidió fueron primero sobre la casa número treinta y dos uno de trece mil reales sin expresar en favor de quien, del cual se hizo solo referencia en los autos de testamentaria de doña Maria del Socorro Parias, al hacerse las adjudicaciones de dicha finca, de cuyos testimonios se tomó razon en la estinguida Contaduria de hipotecas en Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho hacia el folio trescientos sesenta y uno del libro treinta y cinco.



Segundo: sobre la misma casa número treinta y dos una por el cumplimiento de cargas y obligaciones y otro por la buena conservación de los bienes dote de la capellanía que fundó en la Parroquia de Bujalance Francisco de Flores, durante la época en que fuera poseedor de la misma D. Acisclo de Galvez y Bela, todo según escritura de tres de Agosto de mil setecientos noventa y ocho ante D. José Carrion, de que se tomó razón con igual fecha en la estinguida Contaduría de hipotecas.

Tercero: sobre la casa número cuatro de la calle de la Humosa uno de mil seiscientos nueve reales a favor de cada uno de los señores D. José, D. Joaquin, Doña Bernarda, Doña Maria y D. Juan Dávila Guillen, en ignorado paradero, si se presentasen, cómo haber que les habia correspondido en la testamentaria de D. Cristóbal Dávila y Guillen, presbítero, en la seguridad de cuya obligación se habia primeramente hipotecado por escritura de tres de Mayo de mil ochocientos veinte y uno ante don Fernando de Navas, una casa frente de la Aduana del Puente, quedando después subrogada en la citada número cuatro, calle de la Humosa, por compulsorio judicial, fecha quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, librado por ante la fé de D. Mariano Barroso.

Resultando: que por un otro si se se reseñaron los gravámenes que sobre las fincas habian de quedar subsistentes y se pidió que al hacerlo constar en la sentencia se consignara que todo así se declaraba sin perjuicio de los resultados que opusieran los recursos que la interesada adoptase para la liberación, reducción ó cancelación de las tomas de razón respectivas.

Resultando: que estos gravámenes fueron primero un censo de once mil reales sobre la casa número cincuenta y cuatro, plazuela de San Pedro, hoy treinta y dos, impuesto por escritura de diez de Abril de mil setecientos setenta y siete ante el escribano D. Francisco José de Moya, cuyo censo parece ser único dote del Patronato fundado por Doña Leonor de Castilla, y estar gravado con ciertas cargas.

Segundo: otro censo de cuatro mil cuatrocientos reales consignativo para la casa número treinta y dos dicha, y reservativo para la número treinta y cuatro á favor de la Capellanía que en San Pedro fundó Juan Ruiz Herrador, y que fué impuesto por escritura de primero de Diciembre de mil setecientos veinte y nueve ante D. José Paz Cabrera, de que se tomó razón en diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y nueve.

Tercero: una memoria de doce misas annas instituida por Juan Díaz Palacios, con capital de cuatro mil reales, en la Parroquia de San Pedro, la cual parece impuesta sobre la casa número treinta y dos en escritura de veinte y dos de Marzo de mil setecientos noventa y nueve, de que se tomó razón en veinte y ocho del mismo mes.

Resultando: que dada al expediente la tramitación legal, publicada la solicitud en la «Crónica», «Diario» y «Boletín oficial» de los días respectivamente doce, trece y catorce de Mayo último, el señor Registrador remitió á este Juzgado el expediente sin que se haya formalizado oposicion alguna, por lo que pasado al Ministerio Fiscal se halla conforme en que se dicte sentencia.

Considerando: que por la relación que se contiene en los seis resultandos anteriores procede la sentencia de liberación en la forma legal que está solicitada.

Considerando: que no es título legítimo de derecho alguno la referencia de un gravamen cuyo origen y dueño no se señalan y que por tanto ni perjudica su cancelación ni debe existir haciendo disminuir á la propiedad en su valor.

Considerando: que se hallan prescritas de derecho las acciones de los interesados en los dos gravámenes de que se hace mérito en el número segundo del tercer resultando y que ha sido notificado en forma el que aparece como representante de la capellanía fundada por D. Francisco de Flores.

Considerando que de la propia manera se hallan prescritas las acciones de los señores Dávila y Guillen á quienes fueron otorgadas sin exigencia de los mismos hace ya mas de cincuenta y tres años.

Vistos los artículos treinta y cinco, ciento treinta y cuatro, trescientos sesenta y cinco al trescientos setenta y dos inclusivos, cuatrocientos once de la ley hipotecaria y noventa y cuatro y trescientos siete de su reglamento, su señoría por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba libres de los gravámenes que se relacionan en el tercer resultando de las tres casas deslindadas en el segundo, sobre las cuales deberán quedar los que aparecen mencionados en el quinto y cualesquiera otros que existan, sin perjuicio todo de los resultandos que ofrezca el ejercicio por parte de persona idad legítima de cualesquiera acción ó derecho que tienda á la liberación, cancelación ó redención de las citadas cargas que han de quedar subsistentes, disponiendo á la vez que se notifique esta sentencia á

los interesados, entendiéndose uno de ellos D. Leon Crespo, y que se publique por edictos de los que uno se insertará en el «Boletín oficial» y todo cumplido y trascurridos diez días vuelvan los autos para proveer lo que corresponda.

Así lo pronunció, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Raimundo Maria Gil.—Antonio Ravé del Castillo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original que obra en citados autos; y con el fin de que se le dé la debida publicidad espido el presente que firmo en Córdoba á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Raimundo Maria Gil.—Por mandado de S. S.ª Antonio Ravé del Castillo.

#### ANUNCIOS.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasarbares, calle de San Francisco. 4-1

#### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad destruida», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Ecosocial, psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atala y el René», por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

#### VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

#### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

#### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.